

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

AUDITOR CON FUNCIONES DE INVESTIGADOR ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

EXPEDIENTE SALA: 178/2023 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este Tribunal el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **(2******)** radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **178/2023 SERA**, instaurado en contra del presunto responsable **(1******)**, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Desacato** prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Auditor con funciones de Investigador adscrita al Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
Autoridad substanciadora	Substanciador de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública adscrito en el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
COBACH	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número **(2******)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **178/2023 SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el quince de junio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa **(2******)**. (Foja 35, anverso y reverso)

b.- Que el tres de julio de dos mil veintitrés la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, determinando la existencia de un acto que constituye una falta administrativa atribuible de manera presunta a **(1******)**, en su calidad de **Jefe del**

Departamento de Control y Registro Escolar del

c.- Que el tres de julio de dos mil veintitrés la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la autoridad substanciadora, mediante oficio (3*****) (visible a foja 3) en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desacato**. (Informe visible a fojas 4 y 5, anverso y reverso)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el cuatro de julio de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**, integrándose el expediente **(2*****)** y ordenándose el **emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**. (Fojas 209-215)

b.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió su declaración de forma verbal y ofreció pruebas; por su parte la autoridad investigadora ofreció sus pruebas de cargo; declarándose cerrada la etapa probatoria. (Fojas 124 a 126, anverso y reverso)

c.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora presentó oficio (3*****) ante la Sala Especializada, por medio del cual remitió los autos del procedimiento de responsabilidad **(2*****)**. (Foja 01 de autos)

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **178/2023 SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 139 a 143)

b.- Admisión de Pruebas. Que el siete de febrero de dos mil veinticuatro se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. (Fojas 147 a 150 de autos)

c.- Alegatos. Que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (foja 188).

Asimismo, en auto de doce de julio del mismo año, se tuvo a la autoridad investigadora formulando sus alegatos, advirtiéndose que ya obraban en el procedimiento los alegatos presentados por dicha autoridad el veintidós de febrero del citado año, los cuales fueron acordados en proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 163).

d.- Cierre de instrucción.- Que el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Foja 196)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veinte de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el procedimiento por treinta días hábiles más. (Fojas 198 y 199)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por el Órgano Interno de Control de un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California (COBACH), en contra de un servidor público adscrito a la referida entidad paraestatal, respecto de una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y **63** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desacato**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el **IPRA** (visible a fojas 124 a 126 de autos), se determinó como presunto responsable a **(1*****)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe del Departamento de Control y Registro Escolar del COBACH**, conforme a lo siguiente:

"VI.- INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE:

Tales hechos que se le imputan a (1*****) se califican como una **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, toda vez que la conducta que desplegó encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya que el presunto responsable no dio respuesta al requerimiento (3*****), (generado en autos de la auditoría (3*****) del Índice de éste Órgano Interno de Control) no obstante haber sido debidamente notificado del mismo por ésta Autoridad de Control Interno.”

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el **IPRA** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de **Jefe del Departamento de Control y Registro Escolar del COBACH**, cometió la falta administrativa prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desacato**.

Lo anterior, según aduce la autoridad investigadora en el **IPRA**, en razón de que (1*****) no dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número (3*****) suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH.

CUARTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Pruebas de la Autoridad Investigadora

1.- Oficio número (3*****) de doce de junio de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH (fojas 7 a 10), al cual adjunta copia certificada de los siguientes documentos:

1.1 Oficio número **(3*****)** de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH. (Fojas 11 y 12)

1.2 Oficio número **(3*****)** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios del COBACH. (Foja 13 de autos)

1.3 Oficio número **(3*****)** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH, dirigido a **(1*****)**. (Foja 14 y 15 de autos)

1.4 Oficio número **(3*****)** de dieciocho de abril de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH, dirigido a **(1*****)**. (Fojas 16 a 18)

1.5 Oficio número **(3*****)** de veintisiete de abril de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH, dirigido a **(1*****)**. (Foja 19 de autos)

2.- Oficio número **(3*****)** de veintiséis de junio de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe del Departamento de Personal del COBACH, y dirigido a la autoridad investigadora (foja 43), mediante el cual remite copia certificada de lo siguiente:

2.1 Designación de José Alfonso Galindo Soto como Encargado de Despacho del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. (Foja 44 de autos)

2.2 Nombramiento de (1*****)

como Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH, suscrito por el Director General del referido Colegio. (Foja 45 de autos)

3.- Oficio número (3*****) suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios del COBACH (fojas 46 a 57), mediante el cual remite lo siguiente:

3.1 Padrón General de Bienes Muebles asignados al Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH. (Fojas 47 a 51)

3.2 Recibos de control interno para el resguardo de los bienes asignados a (1*****). (Fojas 52- 57)

Pruebas del Presunto Responsable

1.- Constancia de recepción de denuncia vía telefónica con número único de caso (2*****) de veintidós de agosto del dos mil veintitrés. (Visible a fojas 128 y 129 de autos)

QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desacato** imputada al presunto responsable.

Como se expuso en el considerando tercero del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****) corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Desacato**, clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por varios elementos.

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que mediando un **requerimiento** o resolución de **autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente**, el servidor público:
 - 2.1 Proporcione información falsa.
 - 2.2 No dé respuesta alguna.
 - 2.3 Retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.
3. Todo lo anterior, a pesar de que al servidor público requerido **le hayan sido impuestas medidas de apremio** conforme a las disposiciones aplicables.

Es menester precisar que al señalar el precepto normativo "a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables", implica que el requerimiento, cuando las disposiciones aplicables lo prevean, **conlleva un apercibimiento consistente en la imposición de una medida de apremio ante su incumplimiento**; además, que el servidor público ha sido contumaz en incumplir el requerimiento, no obstante que le han sido aplicadas medidas de apremio.

Además, no debe perderse de vista que la palabra "Desacato" es definida por la Real Academia Española como *"Falta del debido respeto a los superiores" e "Irreverencia para con las cosas sagradas"*.¹

De lo anterior, se aprecia que el bien jurídico que se tutela a partir del tipo administrativo de **Desacato**, lo es la eficiencia en el servicio público, ya que el servidor público al tomar una conducta contumaz ante los requerimientos que se le han efectuado pese a los medios de apremio que le han sido impuestos, afecta la actuación de las autoridades encargadas de tareas de fiscalización, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos, al verse obstaculizado el cumplimiento de sus objetivos, derivado de la conducta del servidor público requerido, quien toma una postura renuente a dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

En efecto, la finalidad del tipo administrativo de **Desacato** está relacionada con el principio de obediencia del servidor público, ya que no atender un requerimiento, atenderlo con información falsa, o retrasar de forma injustificada o deliberada su entrega, representa la desobediencia, mostrando insubordinación, rebeldía, desatención ante la función pública, lo que transgrede el debido ejercicio del servicio público.

Así pues, el **Desacato** implica la desobediencia, por un lado, y la obstaculización, por el otro, en la materia del requerimiento (fiscal, de control interno, judicial, electoral, o en materia de derechos humanos), ante la falta de respuesta, por proporcionar información falsa, o bien, por el retraso deliberado o injustificado de lo solicitado.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/desacato?m=form>

De ahí, que el bien jurídico protegido del tipo administrativo en estudio corresponde al debido funcionamiento del servicio público.

En el caso, de un análisis integral del **IPRA** se advierte que la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que (**1*******), en su carácter de **Jefe del Departamento de Control y Registro Escolar del COBACH**, no dio respuesta alguna al oficio (**3*******) emitido por el Titular del Órgano Interno del COBACH (autoridad con el carácter de **fiscalizadora** y de **control interno**)², mediante el cual se le requirió para que solventara lo solicitado en el diverso oficio (**3*******) de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el que se le solicitó al presunto responsable solventar el pliego de observaciones con los hallazgos detectados, derivado de la auditoria No. (**3*******) "**Inventario Físico de Bienes Muebles**" registrados en el Padrón de Activos Fijos del Departamento a cargo del presunto responsable, al mes de marzo de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de **Desacato** atribuida al presunto responsable, lo cual se realiza atendiendo a los argumentos planteados por la autoridad investigadora en el **IPRA**.

Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Desacato

A partir de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que **no se configuran todos los elementos del tipo**

² De conformidad con los artículos 62 y 63 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, y 23 del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, el Titular del Órgano Interno de Control del COBACH, es una autoridad con atribuciones de control interno, así como para fiscalizar el uso y ejercicio de los recursos propios del citado Colegio de Bachilleres.

administrativo de Desacato para fincar responsabilidad
administrativa a (1*****).

Se explica.

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora que le fue atribuida.

En cuanto al primer elemento de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Jefe del Departamento de Control y Registro Escolar del COBACH**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** expedido por el Director General del COBACH en favor de (1*****). para ocupar el cargo de **Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH**, a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. (**Prueba 2.2** de cargo visible a foja 45)

B) El **nombramiento** de referencia fue remitido mediante oficio (**3*******) suscrito por el Jefe del Departamento de Personal del COBACH, precisando que el presunto responsable ostentó el cargo de **Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH** en el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. (**Prueba 2** de cargo visible a foja 43 de autos)

C) Oficio (**3*******) de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro suscrito por el Jefe del Departamento de Personal del COBACH, mediante el cual informa que (**1*******) fungió como **Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH** en el periodo comprendido **de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** (foja 172 de autos); remitiendo el documento consistente en movimiento de personal administrativo del que se advierte el cargo desempeñado y la fecha de ingreso al mismo, anteriormente precisados (visible a foja 175 de autos).

Las documentales descritas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demonstrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar del COBACH** en las fechas en que la autoridad investigadora señala que efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

II.- Segundo y tercer elemento, relativos a la **existencia de un requerimiento efectuado al presunto responsable** por una autoridad fiscalizadora y de control interno, **y que este no haya dado respuesta alguna**; y, que **le hayan sido impuestas medidas de apremio a**

(1*****)) conforme a las disposiciones aplicables, respectivamente.

En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades³, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de la falta administrativa imputada y la responsabilidad del presunto responsable.

Esto es, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desacato**, incluyendo el segundo elemento bajo análisis, atinente a la existencia de un requerimiento efectuado al presunto responsable por una autoridad fiscalizadora y de control interno, y que este no haya dado respuesta alguna.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, se le debe absolver por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

³ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Hechas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional Resolutor sostiene que la autoridad investigadora **no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación**, como veremos enseguida.

Análisis de las pruebas de cargo

En este apartado se procede a la valoración y alcance respecto de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de las pruebas de cargo, **específicamente de aquellas que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: la prueba **1** descrita en el capítulo respectivo del **IPRA**, así como las documentales adjuntas a esta, consistentes en las pruebas **1.3, 1.4 y 1.5**, precisadas en el auto de admisión de pruebas; probanzas que fueron detalladas en el considerando cuarto del presente fallo. Veamos.

Por lo que hace al **segundo elemento** bajo análisis referente a la existencia de un requerimiento efectuado al presunto responsable por una autoridad fiscalizadora y de control interno, y que este no haya dado respuesta alguna, del procedimiento se advierte el oficio (**3*******) de doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad investigadora, en lo que interesa, lo siguiente:

"HECHOS

*Una vez analizada la información proporcionada, con oficio No. (3******) de fecha 18 de abril de 2023, girado por el suscrito*

(**Documental 4, fojas de la 6/9 a la 8/9**), se envió a (1*****), Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar, el Pliego de Observaciones de la auditoría No. (3*****). "**Inventario Físico de Bienes Muebles**", de los hallazgos detectados en la auditoría, se desprende la Observación Número 1, que a la letra dice:

Se observó que durante la auditoría no fue localizada una computadora portátil con número de inventario 51516752 marca hacer (sic), modelo TMP248-M-35PQ, número de serie NXVBEAL004608007F23400, con un valor en el Padrón de Bienes Muebles de \$8,934.32 pesos", del citado oficio No. (3*****), se otorgó un plazo de tres días hábiles para dar contestación, no obstante, el plazo venció el día 24 de abril de 2023, sin que se hubiera recibido respuesta.

Así mismo, mediante oficio No. (3*****) de fecha 27 de abril de 2023, girado por el suscrito, se le requirió a (1*****), Jefe del Departamento de Registro y Control Escolar, dar cumplimiento al oficio No. (3*****), señalado en el párrafo anterior, no obstante, no se recibió respuesta alguna, por lo que el plazo que le fue otorgado venció el día 04 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta. (**Documental 5, foja 9/9**)."

Subrayado añadido

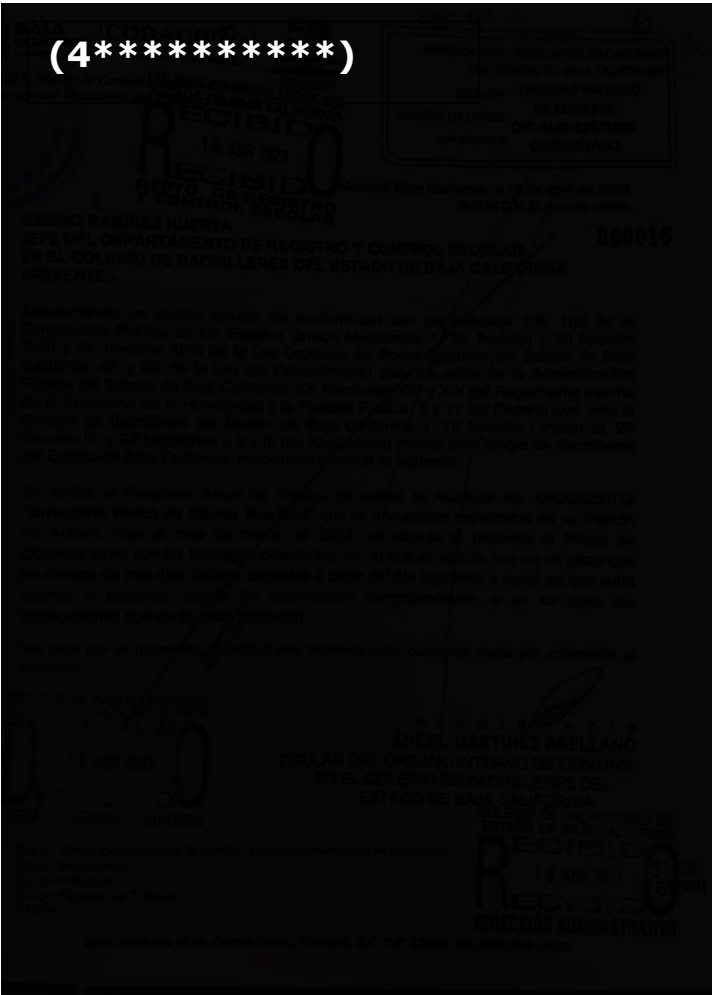
Del oficio de referencia, se advierte que el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH le informa a la autoridad investigadora, haberle enviado dos requerimientos por oficio al presunto responsable, sin que este los hubiera atendido, a saber:

- Que mediante oficio (**3*******) de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, le otorgó un plazo de tres días hábiles a (**1*******) para **solventar el pliego de observaciones** derivado de la auditoría (3*****) ("**Inventario Físico de Bienes Muebles**") practicada al Departamento de Registro y Control Escolar a su cargo (**Prueba 1** de cargo), consistente en que no fue localizada una computadora portátil con número de inventario 51516752 marca acer, modelo TMP248-M-35PQ, número de serie NXVBEAL004608007F23400, con un valor en el padrón de bienes muebles de \$8,934.32 pesos (Ocho mil novecientos treinta y cuatro 32/100 moneda nacional); **sin que el**



presunto responsable hubiera dado contestación al mismo.

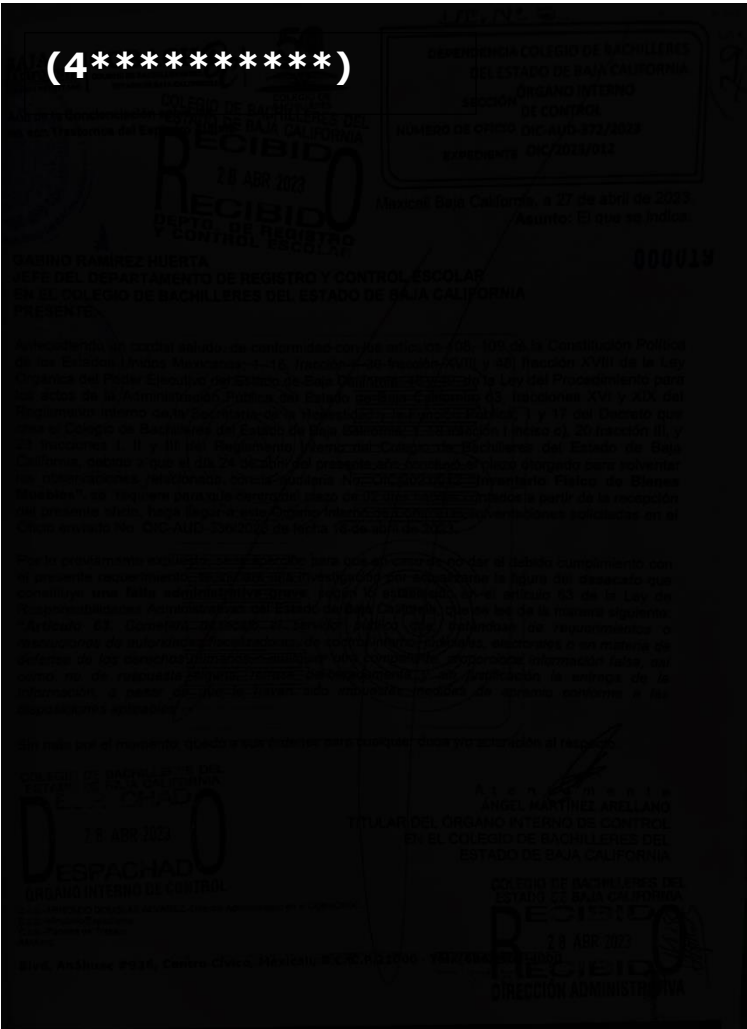
El oficio de referencia constituye la **prueba 1.4** de cargo (visible a foja 16) y se inserta a continuación par mayor claridad:



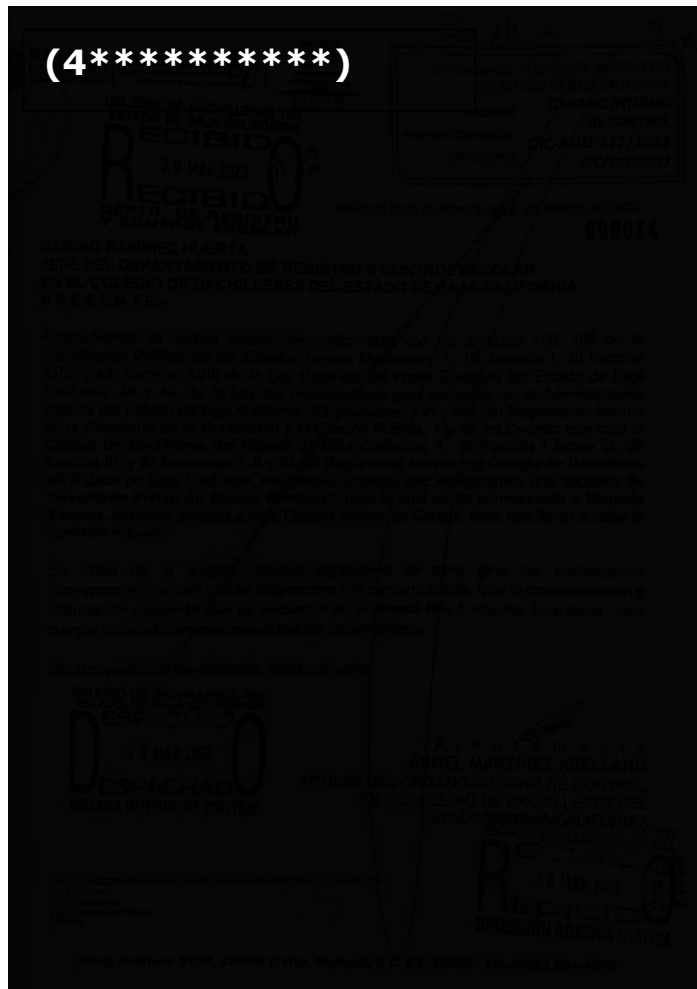
- Que mediante oficio **(3******)** de veintisiete de abril de dos mil veintitrés **le requirió** a **(1******)** dar cumplimiento al oficio **(3******)** antes inserto, otorgándole un plazo de dos días hábiles para ello; **sin que el presunto responsable lo hubiera contestado.**

El oficio **(3******)** constituye la **prueba 1.5** de cargo (obstante a foja 19 de autos), y se inserta enseguida:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Aunado a las probanzas descritas, obra en el procedimiento el oficio número **(3******)** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH, dirigido a **(1******)** (**Prueba 1.3** de cargo, visible a foja 14), la cual se inserta a continuación:



De este oficio se advierte que el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH le hace saber a **(1******)** que se realizará una auditoría de "Inventario Físico de Bienes Muebles", solicitándole girar las instrucciones correspondientes para que se proporcione a la persona comisionada para llevar a cabo la auditoría, toda la documentación e información requerida.

Las pruebas **1, 1.3, 1.4 y 1.5**, anteriormente descritas, al ser documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por acreditado en el procedimiento lo siguiente:

A. Que el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH, tiene el carácter de autoridad fiscalizadora, así como de control interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interno

RESOLUCIÓN

de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California⁴ y 23, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interno del COBACH.⁵

B. Que mediante oficio (**3*******) de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH le otorgó un plazo de tres días hábiles a (**1*******) para **solventar el pliego de observaciones** derivado de la auditoría (3*****)(*"Inventario Físico de Bienes Muebles"*) practicada al Departamento de Registro y Control Escolar a su cargo, consistente – en lo que interesa – en que no fue localizada una computadora portátil con número de inventario 51516752 marca acer, modelo TMP248-M-35PQ, número de serie NXVBEAL004608007F23400, con un valor en el padrón de bienes muebles de \$8,934.32 pesos (Ocho mil novecientos treinta y cuatro 32/100 moneda nacional).

C. Que mediante oficio (**3*******) de veintisiete de abril de dos mil veintitrés el Titular del citado Órgano de Control, **le requirió** a (**1*******) dar cumplimiento al oficio (**3*******), descrito en el punto anterior.

⁴ **Artículo 63.** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades Paraestatales tendrán las facultades siguientes: [...] **XIV.** Vigilar el cumplimiento de las normas que en materia de control interno y evaluación de la gestión pública expida la Secretaría; [...] **XVI.** Programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones o visitas de inspección e informar el resultado a la persona titular de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de los Órganos Internos de Control, así como a las personas responsables de las Unidades Administrativas auditadas y a los titulares de los Entes Públicos; [...]

⁵ **ARTÍCULO 23.-** El Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, para el cumplimiento de los previsto en el artículo 92 Apartado A, fracción IV y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las siguientes: **I.** Revisar el cumplimiento de las normas, políticas, sistemas y procedimientos emitidos por el Colegio y las demás que rigen la administración pública estatal; **II.** Revisar que se acaten las disposiciones legales reglamentarias aplicables a la administración y a la operatividad del Colegio; **III.** Revisar que las operaciones presupuestales que realicen el Colegio, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias; **IV.** Requerir a las unidades administrativas del Colegio que correspondan el accesos a los procedimientos y sistemas de contabilidad y de archivo, así como a cualesquier documento justificativo y comprobatorio del ingreso y del gasto, que permitan la práctica idónea de las auditorías, verificaciones y revisiones, así como formular las recomendaciones y sugerencias que resulten de las mismas, revisando que éstas sean solventadas; [...]

D. Que el presunto responsable no atendió lo solicitado por medio de los oficios (3*****) y (3*****).

En suma, se tiene por acreditado el segundo elemento bajo análisis, esto es, se encuentra demostrada en el procedimiento la existencia de un requerimiento efectuado al presunto responsable por una autoridad fiscalizadora y de control interno, y que este no haya dado respuesta alguna.

Tercer elemento, referente a que le hayan sido impuestas medidas de apremio al presunto responsable conforme a las disposiciones aplicables.

Como hemos explicado, la falta administrativa grave de **Desacato** se constituye por varios elementos, uno de los cuales, es la imposición de medios de apremio al servidor público requerido conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, es requisito indispensable que se configuren todos y cada uno de los elementos del tipo para que se acredite de forma plena.

En el caso, no es suficiente que exista un requerimiento efectuado al presunto responsable por una autoridad fiscalizadora, y que éste no haya dado respuesta alguna (segundo elemento), sino que, para que se pueda acreditar que el servidor público incurrió en **Desacato**, se le deben haber impuesto medios de apremio.

Veamos.

Como se expuso en el considerando segundo del presente fallo, en torno a la infracción atribuida al presunto

responsable la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** lo siguiente: (fojas 204 y 205)

*"Tales hechos que se le imputan a (1*****) se califican como una **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, toda vez que la conducta que desplegó encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya que el presunto responsable no dio respuesta al requerimiento (3*****), (generado en autos de la auditoría (3*****) del índice de éste Órgano Interno de Control) **no obstante haber sido debidamente notificado del mismo por ésta Autoridad de Control Interno.**"*

Énfasis añadido

Concretamente, la autoridad investigadora le imputa al presunto infractor no haber dado respuesta al requerimiento formulado mediante oficio (**3*****)**, no obstante haber sido debidamente notificado del mismo por parte del Órgano Interno de Control en el COBACH (autoridad fiscalizadora y de control interno).

Del oficio de referencia se advierte que el requerimiento fue realizado en los siguientes términos:

*"Antecediendo un cordial saludo, de conformidad con los artículos 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16, fracción I, 30 fracción XVIII y 48, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; 48 y 49 de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; 63, fracciones XVI y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; 1 y 17 del Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California; 18, fracción I inciso c), 20 fracción III, y 23 fracciones I, II y III del Reglamento interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, debido a que el día 24 de abril del presente año concluyó el plazo otorgado para solventar las observaciones relacionada con la auditoría No. (3*****) **"Inventario Físico de Bienes Muebles"**, **se requiere** para que dentro del plazo de 02 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, haga llegar a este Órgano Interno de Control las solventaciones (sic) solicitadas en el Oficio enviado No. (3*****) de fecha 18 de abril de 2023.*

*Por lo previamente expuesto, se le apercibe para que en caso de no dar el debido cumplimiento con el presente requerimiento, se iniciará una investigación por actualizarse la figura del **desacato** que constituye **una falta administrativa grave**, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que se lee de la manera siguiente: **"Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier*

otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”.

De la imputación formulada, así como del requerimiento desatendido por el presunto infractor, **no se advierte que la autoridad investigadora le haya impuesto medidas de apremio** al presunto responsable.

Si bien, el oficio en mención contiene un apercibimiento para el caso de incumplimiento al requerimiento, consistente en el inicio de una investigación por actualizarse la falta administrativa grave de **Desacato** prevista en la Ley de Responsabilidades, esto no equivale a la imposición de una medida de apremio.

Se explica.

Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas.⁶

Un ejemplo de las mismas, son las que establece la propia Ley de Responsabilidades en sus artículos 97 y 120:

“Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. **Multa** hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el **auxilio de la fuerza pública** de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

⁶ **Registro digital:** 232347; **Instancia:** Pleno; **Séptima Época;** **Materia(s):** Penal, Civil; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233; **Tipo:** Jurisprudencia.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

“**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.”

Ahora, del oficio de referencia, y para efectos de nuestro análisis del tercer elemento, se destaca que se le hizo saber al presunto responsable que: “se le apercibe para que en caso de no dar el debido cumplimiento con el presente requerimiento, se iniciará una investigación por actualizarse la figura del **desacato** que constituye **una falta administrativa grave**, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California...”.

Si bien esto puede considerarse un apercibimiento, también es cierto que dicho párrafo no contiene la imposición de alguna medida de apremio. Desde luego, para que una medida de apremio pueda imponerse tiene que mediar un apercibimiento previo.

El oficio (**3*******) (**prueba 1.5** de cargo obrante a foja 19, previamente analizada y valorada en el presen fallo), resulta apto para probar únicamente el apercibimiento planteado al presunto infractor, el cual consistió en la posibilidad de iniciar en su contra una investigación por actualizarse la falta grave de **Desacato** prevista en la Ley de Responsabilidades.

No obstante, se insiste que el apercibimiento de mérito no constituye la imposición de una medida de apremio.

Es por ello, que la referida prueba de cargo no **resulta apta para probar que al presunto responsable se le aplicaron medidas de apremio.**

Del mismo modo, de las diversas pruebas de cargo que hemos analizado y valorado, y, que en específico, guardan relación con los elementos que integran la falta grave de **Desacato** atribuida presunto responsable, (pruebas **1, 1.3 y 1.4**) no se desprende de ellas la imposición de medidas de apremio al presunto responsable, por lo que tampoco resultan aptas para **demostrar el elemento tercero del tipo, es decir, que al presunto responsable le hayan sido impuestas medidas de apremio.**

A la luz de lo anterior, resulta evidente que no se tiene por demostrado en el procedimiento la existencia o imposición de medidas de apremio a **(1*****).**

Y, atendiendo a los elementos que configuran la falta administrativa grave de **Desacato**, **es necesario que se le hayan impuesto medios de apremio al presunto responsable** conforme a las disposiciones aplicables, para que la conducta reprochable encuadre cabalmente en dicha falta.

En el caso, no se encuentra acreditado que antes de sujetar al presunto responsable a un procedimiento de responsabilidad por falta grave, se le hayan impuesto medios de apremio, o bien, que se haya tomado alguna medida de presión a fin de conminarlo a cumplir con el requerimiento efectuado.

Como se expuso con antelación, cuando la Ley de Responsabilidades establece en el precepto normativo que regula el **Desacato** "*a pesar de que le hayan sido impuestas*

medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables", implica, no solamente que el requerimiento conlleve un apercibimiento consistente en la imposición de una medida de apremio ante su incumplimiento, sino que, **el servidor público ha sido contumaz en incumplir al requerimiento no obstante que le han sido aplicadas diversas medidas de apremio.**

En otras palabras, en el caso, no basta con la existencia de un requerimiento efectuado por una autoridad fiscalizadora o de control interno, incluso tampoco resulta suficiente que el presunto responsable no haya dado respuesta alguna al requerimiento, en virtud de que el tipo administrativo imputado a (1*****) exige que éste haya sido advertido de su indebido proceder mediante medios de apremio que lo conminen a dar respuesta o contestación al requerimiento efectuado, como podría ser, mediante la imposición de alguna multa, arresto o el auxilio de la fuerza pública.

En ese sentido, si no está demostrado que se le impusieron medios de apremio al presunto responsable para dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, no se puede considerar que ha sido renuente a solventar las observaciones señaladas por el Titular del Órgano Interno de Control en el COBACH.

Finalmente, al no acreditarse en el procedimiento la imposición de medios de apremio al presunto responsable, la conducta desplegada no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

Conclusión

De las consideraciones expuestas, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son

insuficientes para demostrar que al presunto responsable **le fueron impuestas medidas de apremio.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷*

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Desacato**, **no se actualiza dicha falta administrativa grave** y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a (1*****),** por lo que **no procede imponerle sanción administrativa** alguna por tal imputación.

⁷ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1******)** prevista en el artículo **63** de la Ley de Responsabilidades consistente en **Desacato**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de **(1******)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 y 28.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 42 párrafo(s) con 42 renglones, en fojas 3, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 24.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen que contiene número de Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 17, 18 y 19.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 178/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho (28) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.